



GLOBAL INITIATIVES
FOR HUMAN RIGHTS
A HEARTLAND ALLIANCE PROGRAM

Información para el Tercer Informe Hemisférico del MESECVI

Informe presentado por:

- Red de Trabajadoras Sexuales de América Latina y el Caribe (REDTRASEX)¹.
- Akahatá - Equipo de trabajo en sexualidades y géneros
- Heartland Alliance for Human Needs & Human Rights

Marco legal del trabajo sexual

Al analizar la normativa vigente en la República de Honduras, observamos que el trabajo sexual ejercido de manera autónoma por personas mayores de edad es una actividad absolutamente lícita; más allá de que no exista una ley en sentido formal que brinde el marco legal con pautas claras para su ejercicio.

El primer párrafo del artículo 70 de la Constitución Nacional dice: *“Todos los hondureños tienen derecho a hacer lo que no perjudique a otro y nadie estará obligado; a hacer lo que no estuviere legalmente prescrito ni impedido de ejecutar lo que la Ley no prohíbe”*. Y si a este artículo lo analizamos junto con el 127 de la Constitución, que sostiene: *“Toda persona tiene derecho al*

¹ Las organizaciones que integran la RedTraSex son: Asociación de Mujeres Meretrices de Argentina (AMMAR, Argentina), Organización Nacional de Activistas por la Emancipación de la Mujer (ONAEM, Bolivia), Fundación Margen de Apoyo y Promoción de la Mujer (Chile), Asociación de Mujeres Buscando Libertad (ASMUBULI, Colombia), Asociación de Trabajadoras Sexuales La Sala (Costa Rica), Movimiento Orquídeas del Mar (El Salvador), Organización Mujeres en Superación (OMES, Guatemala), Red Nacional de trabajadoras Sexuales de Nicaragua, Red Nacional de Trabajadoras Sexuales de Honduras, Mujeres con Dignidad y Derechos (Panamá), Unidas en la Esperanza (UNES, Paraguay), Red Nacional de Trabajadoras Sexuales de Perú y Movimiento de Mujeres Unidas (MODEMU, República Dominicana), y Tikkum Olam, Belice.

trabajo, a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”, podemos decir que es lícito para una persona en Honduras optar libremente por dedicarse al trabajo sexual y que no se le debe impedir hacerlo (ya que la ley no lo prohíbe) pero también que en ese caso tiene derecho a condiciones de trabajo adecuadas.

No debemos perder de vista que el Estado considera como delito los casos vinculados con el proxenetismo (artículo 148 del Código Penal²) y la trata de personas (artículo 6 de la Ley de Trata de Personas³). La RedTraSex también considera que este tipo de situaciones son delitos, y por eso, contribuimos en la lucha contra ellos. En este sentido, queremos destacar las diferencias entre:

- TRATA DE PERSONAS es *“la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad”*⁴ para obligar a una persona a prestar servicios sin consentimiento. La trata de personas con fines de explotación sexual es sólo una forma que adquiere este delito. El elemento distintivo de la trata es la **retención en contra de la voluntad** o el **secuestro** de documentación, el **sometimiento por maltrato o amenazas** de atentar contra la vida, el **encierro** y la **obligación** a prestar servicios **sin consentimiento** expreso y en **contra de la voluntad** de la persona.

- EXPLOTACIÓN LABORAL hace referencia a las condiciones de realización del trabajo y no remiten únicamente a fines sexuales. Existe explotación en diversas ramas laborales siendo la construcción y la industria indumentaria y de calzado unas de las más permeables a esta práctica laboral. La explotación laboral implica menor paga que la mínima necesaria o legal, condiciones precarias de trabajo, ausencia de prestaciones básicas en el ámbito de trabajo, jornadas extendidas por más horas que las máximas dictaminadas por la ley, retribuciones monetarias que no contemplan vacaciones ni licencias por enfermedad, hasta el extremo del trabajo con

² Art 148 Código Penal: “Quien habitualmente o con abuso de autoridad o confianza o con ánimo de lucro promueva o facilite la prostitución o corrupción de personas de uno u otro sexo para satisfacer los deseos sexuales de otros, será sancionado con reclusión de cinco (5) a ocho (8) años más multa de cincuenta mil (L.50,000.00) a cien mil lempiras (L.100,000.00)”.

³ ARTÍCULO 6. - DEFINICIONES. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: 1) TRATA DE PERSONAS: La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

⁴ Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. ONU. 2003. Artículo 3, apartado A.

características de semi-esclavitud. Por su parte, el trabajo sexual, al hallarse en un intersticio legal (no está prohibido, pero tampoco está regido por leyes y normas específicas) se encuentra “clandestinizado” y en ese sentido, abre las puertas a la explotación laboral. En nuestra situación, muchas veces proxenetes (padrotes, patrones) o propietarios de hoteles, cabarets, saunas, cines pornográficos, whiskerías, bares, casa de citas, clubes nocturnos, o de departamentos en los que prestamos nuestros servicios, nos exigen trabajar más horas o en condiciones nefastas para nuestra salud, pero aún en estas condiciones, no somos “mujeres tratadas”, dado que nos dedicamos al trabajo sexual por voluntad y elección personal.

- TRABAJO SEXUAL es la prestación de un servicio sexual a cambio de dinero, en el que todas las partes comprometidas lo hacen por decisión personal y con consentimiento propio. Las mujeres trabajadoras sexuales somos mayores de edad que hemos decidido dedicarnos a este trabajo, para poder solventar nuestra economía familiar y/o personal. Queda claro que las mujeres trabajadoras sexuales no somos tratadas ni debemos ser “rescatadas”. Cada vez que interfieren en nuestros espacios de trabajo, irrumpen en nuestros arreglos con los clientes o con los propietarios de los espacios y, muchas veces, impiden que podamos generar ingresos ese día.

El Estado hondureño debe reconocernos como trabajadoras, con los mismos derechos y obligaciones que cualquier trabajadora de nuestro país. Y como queremos poder trabajar de lo que elegimos sin estigma ni discriminación, vamos a hacer una serie de recomendaciones al Estado, vinculadas a derechos reconocidos por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Resulta oportuno destacar que desde distintos ámbitos internacionales se ha comenzado a comprender la necesidad de tomar conciencia respecto a la realidad del trabajo sexual.

En 2012 se publicó el informe elaborado por la Comisión Global de HIV y Derechos, dependiente del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) donde se establece que “la despenalización del trabajo sexual es el primer paso hacia mejores condiciones de trabajo – y con ellas, menos riesgo de VIH-“ (...) la penalización, junto con el estigma social, hace las vidas de las personas trabajadoras del sexo más inestables, menos seguras y mucho más riesgosas en términos de VIH. No existe protección legal contra la discriminación y el abuso cuando el trabajo del está penalizado”.

En similar sentido en agosto del año 2015, Amnistía Internacional emitió una resolución en favor de la descriminalización del trabajo sexual¹, que tiene un propósito claro: proteger los derechos humanos de las personas que ejercen este trabajo de manera voluntaria. El punto de partida de la adopción de esta política es *“evitar y reparar las violaciones de derechos humanos contra las personas que ejercen el trabajo sexual”*. Para ello plantean: *“la necesidad de que los Estados no sólo revisen y deroguen las leyes que hacen vulnerables a las personas dedicadas al trabajo sexual frente a la violación de sus derechos humanos, sino que también se abstengan de promulgar tales leyes”*.

Si analizamos además los distintos pactos y tratados internacionales que tienen fuerza de ley en el país (Declaración Universal de Derechos Humanos; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer), podemos concluir en que es necesario una norma que regule nuestro trabajo, reconociendo nuestros derechos al trabajo, a la salud, seguridad social, educación, disminuyendo seguramente el estigma y discriminación que hoy padecemos.

1- IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

En Honduras el ejercicio del trabajo sexual no se encuentra amparado por una norma clara que regule la actividad. Ante esta situación, las trabajadoras sexuales son habitualmente estigmatizadas y discriminadas por parte de la población civil y las autoridades del Estado.

Ante esta falta de regulación, muchas personas e incluso las fuerzas de seguridad creen que nuestro trabajo es ilegal y por eso nos estigmatizan, persiguen y discriminan. Si un cliente no paga por su servicio no podemos exigir el pago judicialmente. Tampoco podemos demostrar nuestros ingresos; entonces no tenemos garantías para alquilar viviendas o acceder a créditos. La falta de un reconocimiento expreso de nuestra actividad no nos permite enmarcar nuestras labores dentro del Código del Trabajo de la Nación, y nos sitúa en una situación desventajosa frente al resto de los y las trabajadoras del país.

Ya en 2009, ONUSIDA se pronunció al respecto: *“Las leyes, las políticas, las prácticas discriminatorias y las actitudes sociales estigmatizantes empujan al trabajo sexual hacia la clandestinidad, lo que obstaculiza los esfuerzos por llegar a los profesionales del sexo y sus clientes*

*con programas de prevención, tratamiento, atención y apoyo con relación al VIH. El acceso insuficiente a los servicios generalmente se agrava por el abuso de parte de agentes del orden público". Y continúa afirmando los peligros de la vinculación del trabajo sexual con actividades ilícitas: "La confusión y equiparación persistentes entre trata de personas y trabajo sexual lleva a adoptar leyes e intervenciones que tienen un impacto negativo en las trabajadoras sexuales, y al mismo tiempo socavan los esfuerzos para poner fin a la trata."*⁵

Una evidente muestra de la forma en que se nos estigmatiza y discrimina podemos observarla en el artículo 89 de la ley vigente de "Policía y Convivencia Social Decreto N°226-2001"⁶, que propone métodos para la rehabilitación de quienes ejercen nuestra actividad, victimizándonos y tomándonos como personas que requiriésemos de rehabilitación alguna.

DERECHO AL TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL

El derecho al trabajo conforme se establece en el pacto implica el derecho a elegir libremente el empleo, derecho que en materia de trabajo sexual debe necesariamente analizarse conjuntamente con el derecho a la no discriminación (sobre el que ya nos expresamos en el punto anterior).

El trabajo sexual debe ser reconocido como un trabajo y como tal debería ser regulado, de hecho así lo han entendido distintos organismos internacionales como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que en 1988 emprendió acciones y recomendaciones basadas en la investigación realizada por una especialista en la materia, donde se recomienda que la industria del sexo esté incluida en las contabilidades oficiales de los gobiernos, no sólo por las contribuciones enormes a las economías regionales, sino, especialmente, como la única manera de mejorar la situación de esas empleadas como trabajadoras del sexo.⁷

⁵ http://data.unaids.org/pub/BaseDocument/2009/jc1696_guidance_note_hiv_and_sexwork_es.pdf (Nota de Orientación del ONUSIDA sobre el VIH y el Trabajo Sexual, Versión original inglesa, UNAIDS/09.09E / JC1696E, marzo de 2009; UNAIDS Guidance Note on HIV and Sex Work, ONUSIDA/09.09S / JC1696S (versión española, septiembre de 2009), © Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/Sida (ONUSIDA) 2009 pag 5

⁶ ARTÍCULO 89.- El Estado, Gobernación Departamental y los Municipios, organizarán instituciones en donde cualquier persona que ejerza la prostitución encuentre medios gratuitos y eficaces para rehabilitarse. La rehabilitación se ofrecerá por todos los medios que sean posibles sin que tengan carácter imperativo.

⁷ *The Sex Sector: The economic and social bases of prostitution in Southeast Asia* (El sector del sexo, las bases económicas y sociales de la prostitución en el sudeste asiático), reporte fue dirigido por la

El trabajo sexual autónomo, al no estar incluido dentro del código de trabajo de Honduras, se ve tangencialmente limitado por los códigos de convivencia que tienden a proteger ciertos cánones de moralidad, afectando de manera indirecta su libre ejercicio, en particular, la ley de Policía y Convivencia Social Decreto N°226-2001, ya mencionada, que pone en evidencia la concepción negativa del estado sobre esta actividad, afectando el libre ejercicio.

La falta de una regulación particular frustra la posibilidad de las trabajadoras sexuales de ver garantizadas pautas mínimas de derecho previstas en el artículo 7 del pacto DESC, tanto en lo que hace a condiciones de vida de las trabajadoras como condiciones básicas para el ejercicio de la actividad laboral escogida.

Las trabajadoras sexuales de Honduras deben ejercer su trabajo de manera prácticamente marginal, no pudiendo inscribirse en el sistema de seguridad social para efectuar aportes conforme a su real actividad y reales ingresos, no cuentan con una obra social o un seguro que les cubra sus contingencias de su vida y en particular, las derivadas del trabajo que ejercen.

A la hora de acceder a una jubilación, al no poder aportar según sus ingresos, no pueden obtener dicho beneficio en el grado y calidad que se correspondería con los aportes que eventualmente podrían efectuar de resultar una actividad debidamente regulada.

Por otra parte y en lo que hace netamente al ejercicio del trabajo en si mismo, la mencionada Ley de Policía y Convivencia Social, Decreto No. 226 - 2001, permite a la Policía, eventualmente multas a quienes ejerzan el trabajo sexual si consideran que actúan de manera que ofenda al pudor, o incluso les permite la “*retención transitoria*” - es decir, encarcelamiento – de hasta 24 horas por “*atentar contra el pudor, la moral y las buenas costumbres*”⁸, así como otras expresiones que permiten una interpretación subjetiva en cuanto a su aplicación. Según el artículo 154 de esta Ley, las retenciones deben ser solamente por orden de un juez, pero en la práctica las fuerzas de seguridad no cumplen con esta disposición. Esto ha ocasionado innumerables detenciones

especialista Lin Lean LIM, y fue realizado a través de un estudio detallado de la prostitución y comercio sexual en indonesia, Malasia, Tailandia y Filipinas en el año 1998.

⁸ ARTÍCULO 142.- Compete a las Oficinas de Conciliación y Departamentos Municipales de Justicia, aplicar las sanciones determinadas en ésta en los casos siguientes:... 3) Al que se exhiba en absoluta desnudez o haga sus necesidades fisiológicas en lugares públicos o atente contra el pudor, las buenas costumbres y la moral pública;

ARTÍCULO 148.- El Departamento Municipal de Justicia impondrá multa al que: 1) Públicamente se dirija a una persona con proposiciones deshonestas, discriminatoria, irrespetuosas o expresiones soeces o la moleste con gestos y actitudes que ofendan al pudor;

arbitrarias, y ha llevado a una situación de alta vulnerabilidad a las trabajadoras sexuales detenidas.

Este acoso constante de las fuerzas de seguridad, que en algunos casos conlleva a detenciones arbitrarias por parte de éstos al amparo de una abusiva interpretación de la norma en cuestión, atenta contra el ejercicio del derecho al trabajo de las trabajadoras sexuales.

RECOMENDACIONES SUGERIDAS:

- Que se dicte una ley que regularice el ejercicio del trabajo sexual, con el objetivo de disminuir el estigma y discriminación de que son víctimas a diario las trabajadoras y trabajadores sexuales, confeccionada con amplia y directa participación de organizaciones que representamos a los y las trabajadores/as sexuales, para poder garantizar un adecuado conocimiento de su realidad y de las particularidades que hacen al ejercicio del trabajo sexual en Honduras. Dicha ley garantizará un piso mínimo de derechos en consonancia con aquellos que son reconocidos para toda la población a nivel nacional e internacional.
- Que se garantice un trato igualitario y no discriminatorio hacia las mujeres trabajadoras sexuales. En particular, queremos que se nos garantice el acceso amplio al sistema judicial que nos permita denunciar sin riesgos las vulneraciones a nuestros derechos sin acoso de las fuerzas de seguridad; el acceso a servicios de salud sin ser discriminadas y/o estigmatizadas por los profesionales y la libre elección de nuestro empleo. También queremos condiciones dignas de ejercicio; acceso a la vivienda y al crédito y acceso a los sistemas de seguridad social y previsionales.